

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
TESLP/RR/60/2021

**PROMOVENTE:** JOSÉ ARTURO  
SEGOVIANO GARCÍA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA DENNISE ADRIANA  
PORRAS GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SANJUANA  
JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que a) **revoca** la resolución del recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2021, b) **revoca** el acuerdo por el que se determina el establecimiento de límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Consejo Estatal Electoral:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Acuerdo en el que se determina los límites del financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes:</b>	ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE

	DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2021.
<b>Acuerdo en el que se determina los límites del financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas propuestas por partidos políticos.</b>	ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS, QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG24/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EN LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 161 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio de periodo de registro.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup> dio inicio el periodo para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de gobernador y concluyó el veintidós siguiente.

**1.2. Aprobación de registro.** El veintiocho de febrero el Consejo Estatal Electoral aprobó la solicitud de registro del candidato independiente a gobernador del C. José Arturo Segoviano García.

**1.3. Aprobación del acuerdo de límites de financiamiento privado.** El quince de marzo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo que determina los límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1.4. Recurso de revocación.** El diecinueve de marzo, la parte

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

actora inconforme con la aprobación del acuerdo de límites de financiamiento privado interpuso recurso de revocación ante el Consejo Estatal Electoral; mismo que fue resuelto el veinte de abril.

**1.5. Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución del recurso de revocación, el actor el veinticuatro de abril interpuso recurso de revisión ante este Tribunal Electoral.

**1.6. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El tres de mayo, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia y Secretaria de Acuerdos General de este Tribunal, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia y remitió las constancias que consideró oportunas.

**1.7. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El seis de mayo, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 46 y 47 de la Ley de Justicia.

## **3. PROCEDENCIA.**

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de

admisión dictado el seis de mayo.<sup>2</sup>

#### 4. HECHOS RELEVANTES

Los hechos que originan el acto impugnado consisten, medularmente, en los siguientes:

**4.1. Topes de máximos de gasto de campañas.** El veinticinco de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual se determina el límite máximo de gasto de campaña por tipo de elección, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Determinó el monto de \$29,223,864.70 (veintinueve millones doscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

Financiamiento para gastos de campaña	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑAS		
	DIPUTACIONES	GUBERNATURA	AYUNTAMIENTO
\$58,447,729.39	\$2,337,909.18	\$29,223,864.70	\$11,689,545.88

**4.2. Límites a las aportaciones de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que podrán recibir los partidos políticos.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual se determinan los límites a las aportaciones de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que podrán recibir los partidos políticos con registro o inscripción ante este organismo electoral para el proceso electoral 2021-2021.

**4.3. Límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos.** El quince de enero, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo por el que se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con registro o inscripción ante el organismo electoral local.

**4.4. Límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes.** El quince de marzo, el Pleno

<sup>2</sup> Visible en los autos del expediente principal páginas 86 reverso y 122.

del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo por el que se determina el establecimiento de límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del recurso de revocación y el acuerdo en el que se determina los límites del financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes.

Atento a los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>3</sup>” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”,<sup>4</sup> este Tribunal Electoral advierte que de la demanda que

<sup>3</sup> AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

dio lugar al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

El promovente aduce violación al artículo 17 Constitucional en relación con los artículos 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y violación al principio de justicia completa y exhaustividad.

Asimismo, el actor se duele que el Consejo Estatal Electoral no estudió la totalidad de los argumentos expuestos ni analizó las pruebas ofrecidas en relación con el acuerdo en que se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campañas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y el Acuerdo que determina los límites a las aportaciones de los precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas, que podrán recibir los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral para el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG24/2020 del Instituto Nacional Electoral y en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161 de la Ley Electoral del Estado.

De igual forma el promovente señala que fue incorrecto el límite del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes y sus simpatizantes, porque se le restringe su derecho para competir en condiciones de equidad.

### **Controversia**

La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad y el debido proceso contenidos en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal en perjuicio de los derechos que señala el actor, al no haber sido estudiados la totalidad de los agravios expresados por el actor y

carecer del principio de exhaustividad y el análisis de la legalidad del acuerdo en el que se determina los límites del financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes.

## 5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el actor son esencialmente fundados y suficientes para **revocar** la resolución impugnada dictada el veinte de abril por el Consejo Estatal Electoral en el recurso de revocación, por las razones que ahora se explican.

El Consejo Estatal Electoral declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo en el que se determinan los límites del financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes, sin embargo, de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable no atendió la totalidad de los argumentos expresados por el actor.

Le asiste la razón al actor en virtud de que, la autoridad responsable no dio contestación a los agravios ni analizó por qué al actor no le era aplicable el límite del financiamiento privado establecido en el acuerdo que determina los límites de las aportaciones de los precandidatos precandidatas, candidatos y candidatas, que podrán recibir los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral para el proceso electoral 2020-2021, que asciende \$2,922,386.47 (dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N.).

La responsable tampoco analizó por qué se estipuló la misma cantidad como límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, y el límite del candidato independiente a la gubernatura, la cantidad de \$146,119.42 (ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.), sin establecer el fundamento legal, ni consideraciones, además de resultar dicha cantidad contraria a lo estipulado por los artículos 251 y 252 en

relación con el artículo 161, fracción II, Ley Electoral del Estado.

Así, se advierte que la resolución impugnada carece del principio de exhaustividad<sup>5</sup> que debe prevalecer en toda resolución dictada por autoridades.

### 5.3. Estudio en plenitud de jurisdicción

Al revocar la resolución impugnada lo ordinario sería remitirla al Consejo Estatal Electoral para que, analizara todos los agravios expresados por el actor en su demanda del recurso de revocación y emitiera una nueva resolución.

Sin embargo, ante lo adelantado del proceso electoral, este Tribunal Electoral analiza la demanda del actor **en plenitud de jurisdicción**, con fundamento en los artículos 3 y 4, fracción I, de la Ley Orgánica en relación con el artículo 7 fracción II, de la Ley de Justicia.

Este Tribunal Electoral entra al estudio del agravio relacionado con la inequidad en la contienda al establecer los límites del financiamiento privado en relación con la aportación al candidato independiente a gobernador, respecto al límite de las aportaciones de los candidatos a gobernadores postulados por los partidos políticos, establecido en el acuerdo<sup>6</sup> aprobado por el Consejo Estatal Electoral el cinco de noviembre de dos mil veinte.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>6</sup> Acuerdo en el que se determina los límites del financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas propuestas por partidos políticos.



**5.3.1. Análisis de la legalidad del acuerdo en el que se determina los límites del financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes.**

La autoridad administrativa electoral es la responsable de fijar los límites de aportaciones que de manera individual pueden realizar, tanto los simpatizantes de una candidatura independiente, como quien ostenta la candidatura, para su campaña electoral. Cuando la legislación electoral no especifique la fórmula para determinar los límites de aportaciones individuales a una candidatura independiente, la autoridad administrativa electoral debe fijarlos a partir de los elementos conforme a la Tesis XVII/2019 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.ELEMENTOS PARA FIJAR EL LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO)<sup>7</sup>, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

La tesis en cita estipula que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal; 393, inciso c), y 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la autoridad administrativa electoral debe fijar los límites de aportaciones que de manera individual pueden realizar, tanto los simpatizantes de una candidatura independiente, como quien ostenta la candidatura, para su campaña electoral.

En ese tenor, a efecto de fortalecer la fiscalización e impedir la injerencia de terceros en la contienda, de tal forma que comprometan la autonomía de las candidaturas independientes, en aquellos casos en que la legislación electoral no especifique cuál será la fórmula para determinar los límites de aportaciones individuales para el caso de las candidaturas independientes, la

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 36 y 37

autoridad administrativa electoral debe fijarlos a partir de los siguientes elementos:

-El porcentaje considerado para los límites individuales de los partidos políticos.

-El tope de gastos de la campaña que se trate; pudiendo diferenciarse el límite individual de aportaciones de las propias candidaturas del que se fije para sus simpatizantes, siempre que sea racional y objetivo, garantizando la equidad en la contienda.

Así, el artículo 252 de la Ley Electoral establece que el financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley, respetando **los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.**

El artículo en cita establece claramente que los montos máximos de aportaciones para los candidatos independientes serán respetando los montos de las aportaciones **permitidas para los partidos políticos.**

La autoridad responsable estableció que:

“... que conforme a los artículos 160, fracción II, y 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado, las aportaciones de precandidatos y candidatos se pueden realizar durante los procesos electorales; es a partir del 10 de noviembre de 2020 que los partidos pueden recibir financiamiento de esta fuente, tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador del año de que se trate. Por lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de precandidatos y candidatos, durante el proceso electoral local 2020-2021, se obtienen los siguientes datos:

<b>TOPE DE GASTOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2021<sup>8</sup></b>	<b>LIMITE DE APORTACIONES DE PRECANDIDATAS, PRECANDIDATOS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021</b>
--	--

<sup>8</sup> Aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2020.

RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/60/2021

\$29,223,864. 70	10% del tope de gasto de la elección de Gubernatura (inmediata anterior)
	\$2,922,386.47 (dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.)

De lo anterior se advierte que se estableció la cantidad de \$2,922,386.47 (dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N.), como límite de aportaciones de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos para el proceso electoral local 2020-2021, considerando el 10% del tope de gasto de la elección de Gubernatura inmediata anterior de la cantidad de \$ 29,223,864.70 (veintinueve millones doscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

En tanto, que la autoridad administrativa estableció que el límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la gubernatura, o de sus simpatizantes, es la cantidad de \$146,119.42 (ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.), tal y como se describe a continuación conforme al citado acuerdo impugnado.

[...]

“En relación a los argumentos antes planteados, esta autoridad electoral estima que las aportaciones de financiamiento tanto público como privado que en su caso reciban las candidaturas independientes, no deben rebasar el monto establecido como tope de gastos de campaña para cada una de las elecciones, por tanto, el límite de financiamiento privado será el que resulte de obtener la diferencia entre el financiamiento público que le será proporcionado por este organismo electoral, respecto del tope de gastos de campaña establecidos para la elección respectiva, en los términos siguientes:

**A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA DEL ESTADO.**

Financiamiento público para la elección de Gubernatura del Estado	Tope de gastos de campaña para la elección de gubernatura del Estado	Tope de financiamiento privado para la elección de Gubernatura del Estado
<b>\$1,052,059.13</b>	<b>\$29,223,864. 70</b>	<b>\$28, 171,805.57</b>

Por lo que hace al límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la gubernatura, o de sus simpatizantes, será la cantidad de \$146,119.42 (Ciento

RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/60/2021

cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).”

De lo anterior, se advierte que el límite de aportaciones de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos para el proceso electoral local 2020-2021 es la cantidad de \$2,922,386.47 (dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N.), y que el límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del **propio candidato independiente** a la gubernatura, o de sus simpatizantes, es la cantidad de \$146,119.42 (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.), cantidad que es igual al límite individual de aportaciones de simpatizante de los partidos políticos.

La cantidad de \$146,119.42 (ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.), resultó de lo siguiente:

Tope de gastos de campaña para la elección de gubernatura del Estado	Límite aportaciones de simpatizantes 2021, equivalente al 10% de gasto de la elección de Gobernador	Porcentaje establecido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	Límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la gubernatura, o de sus simpatizantes
\$29,223,864.70	2,922,386.47	0.5%	\$146,119.42

La cantidad aprobada por el Consejo Estatal Electoral como límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la gubernatura, obedece al 0.5% del límite de aportaciones de simpatizantes correspondiente a \$2,922,386.47 (dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N.), resultando la cantidad de \$146,119.42 (ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 M.N) la cual corresponde al límite individual de aportaciones de simpatizante, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año 2021.

La autoridad responsable indebidamente y sin fundamento legal alguno determinó que al candidato independiente a la

gubernatura durante las campañas electorales para el proceso electoral 2020-2021, le aplicaba el límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, de los partidos políticos en el año 2021, correspondiente la cantidad de \$146,119.42 (ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 M.N.), aprobado en el acuerdo número 009/01/2021 el quince de enero.

Cantidad que resulta totalmente inequitativa para la contienda a la gubernatura del Estado, dado que el Consejo Estatal Electoral dejó de observar lo estipulado por a la tesis XVII/2019, al rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ELEMENTOS PARA FIJAR EL LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO.

El Consejo Estatal Electoral al dictar el acuerdo en el que se determina el límite individual del financiamiento privado que puede recibir la candidatura independiente a la gubernatura por el propio candidato independiente, se apartó del criterio establecido en la tesis referida, toda vez que, para determinar dicho límite es esencial considerar los elementos siguientes:

-El porcentaje considerado para los límites individuales de los partidos políticos.

-El tope de gastos de la campaña que se trate; diferenciando el límite individual de aportaciones de las propias candidaturas del que se fije para sus simpatizantes, siempre que sea racional y objetivo, garantizando la equidad en la contienda.

Además, la Sala Superior en los diversos juicios SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-274/2018, partió de la base de que existe un parámetro que sirve de base para medir la equidad en la contienda, que es el tope de gastos de campaña, el cual tiene por objeto permitir a todos los contendientes participar en condiciones de equidad respecto de los recursos que se pueden emplear en la campaña, con lo que se busca

garantizar la equidad en la contienda; empero, esto no se garantiza cuando el límite debe fijarse a partir del tope de gastos de campaña tasando con un diez por ciento dicha restricción, que es el caso de la norma que en este precedente fue cuestionada, conforme al cual, a partir de la comparación del tope de gastos de campaña con relación al financiamiento público y el límite del financiamiento privado a que tienen derechos las candidaturas independientes.

Al tratarse de una similar regulación jurídica con la decisión judicial, de la Sala Superior en los diversos juicios SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-274/2018, se arriba a la misma consideración en el sentido que para el caso de la candidatura independiente para el cargo de gubernatura en el estado de San Luis Potosí, el límite individual que se debe establecer, se fija considerando, por una parte, que la participación de las candidaturas independientes esta ceñida al período de campaña electoral y, por otra, el tipo de cargo al que se contiene en atención a que los topes de gastos son proporcionales en relación con cada cargo.

Además, resulta necesario establecer un límite para las aportaciones que la candidatura puede hacer a sus campañas, para lo cual debe tomarse como referencia el porcentaje establecido en el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de que se genere proporcionalidad entre la capacidad económica de cada candidatura independiente.

Sirve de fundamento lo estipulado por los artículos 160 y 161 de la legislación electoral local, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 160.

1. El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los Partidos Políticos;

II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

III. Cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.”

En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por el actor, conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior en relación con los límites de aportaciones individuales, lo procedente es fijar los límites en los siguientes términos:

- El límite individual de aportaciones que podrán realizar los simpatizantes a la candidatura independiente será el equivalente al 0.5 por ciento del actual tope de gastos de la campaña de que se trate.
- El límite individual de aportaciones que pueden realizar las candidatas y candidatos a sus campañas, será el equivalente al 10 por ciento del actual tope de gastos de su campaña al ser este un parámetro racional y objetivo que garantiza la equidad entre todas las candidaturas.

Con base en lo anterior, se determina los límites de aportaciones individuales que deberá observar la candidatura independiente al cargo de gubernatura en el estado de San Luis Potosí:

Tipo de elección	(A) Tope de gastos de campaña para partidos políticos y candidatos independientes	(B) Límite de aportación individual de candidaturas independientes (A*10%)	(C) Límite de aportación individual de simpatizantes (A*0.5%)
Gobernador del Estado de San Luis Potosí Proceso electoral 2020-2021	\$29,223,864.70	\$2,922,386.47	\$146,119.42

## 6. EFECTOS

Por las razones expuestas, procede revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida y el acuerdo que determina el establecimiento de límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes.

a) Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral emitir un nuevo acuerdo en el que se determine los límites financiamiento privado a la candidatura independiente al cargo a la gubernatura, que le permita alcanzar los topes de campaña fijados en el diverso acuerdo en el que se determina el límite máximo de gasto de campaña por tipo de elección, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil veinte.

b) Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar a la candidatura independiente los simpatizantes, correspondiente a un monto equivalente al 0.5 por ciento del actual tope de gasto de campaña de la elección actual de que se trate.

c) Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar el candidato independiente a su campaña, corresponde a un monto equivalente al 10 por ciento del actual tope de gasto de campaña de la elección de que se trate.

d) Se ordena a la autoridad responsable cumplir la presente



ejecutoria en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación.

e) Una vez emitido el nuevo acuerdo, se deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

## **7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral; personalmente al actor y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo, para los efectos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** Como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de

los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

<https://www.teeslp.gob.mx>